



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

www.asambleanacional.gob.ve



**“CONFERENCIA MAGISTRAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD
DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA”**

DICTADA POR EL DOCTOR HERMANN ESCARRÁ MALAVÉ

DOCUMENTO PARA LA REVISIÓN DEL PONENTE DOCTOR HERMANN ESCARRÁ MALAVÉ

PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO,
VIERNES, 25 DE ENERO DE 2013

Respetuoso saludo, en primer lugar, a las autoridades de la Asamblea Nacional; a los Diputados del Parlamento Latinoamericano; a los Diputados de la Asamblea Nacional; a los Profesores universitarios de las facultades de Derecho que hoy nos acompañan; a los líderes, dirigentes y voceros políticos de las distintas organizaciones, a los colegas abogados y, por supuesto, nuestro respetuoso saludo siempre cariñoso, en el ámbito de la amistad, al deseo, al anhelo, al recuerdo, de lo que creo que va a ocurrir: la superación de la situación de salud del Jefe del Estado Hugo Rafael Chávez Frías. (*Aplausos*).

No me es fácil hablar desde acá, ha sido un tiempo considerable, mucho más de una década, desde que fui senador y seguramente estuve sentado en alguno de los lugares donde ustedes se encuentran. Era entonces un momento difícil, porque en Venezuela nacía el momento constituyente, y, como hoy, había enemigos, que no pueden soslayarse de la Constitución democrática, en la que se soñaba, y en el proceso constituyente que, finalmente, debía realizarse.

Aquí se dieron debates muy importantes. Yo tenía al lado de mi curul a Carlos Andrés Pérez, tenía al lado de mi curul a Manuel Alfredo Rodríguez, delante de mí estaba el senador Isaías Rodríguez, para solamente mencionar la pluralidad de situaciones que allí pudieron haberse planteado.

Recuerdo que el debate de entonces –a mi modo de ver, fatuo, superficial y poco consistente– era decir que no podía convocarse a un proceso constituyente porque había cláusulas pétreas inmodificables en el texto de la Constitución de 1961.

Argumentamos aquí mismo, en este escenario, que el Poder Constituyente sí lo es porque lo es del pueblo; y que en el nuevo derecho, en las nuevas instituciones, en la democracia de avanzada, el único titular de la soberanía es el pueblo, y, en consecuencia, titular del Poder Constituyente; solo a él debía

consultársele para convocarla y para iniciar el proceso de la elaboración de la Constitución.

Así fue sostenido en la Corte Suprema de Justicia por un extraordinario magistrado, Humberto La Roche, y así fue sostenido por todo el país, y el Presidente de la República, en cumplimiento de lo que consideró su mandato fundamental en aquella hora, se dirigió al Consejo Electoral para realizar la consulta que algunos querían negar.

Surgió entonces aquella frase: “democracia sin pueblo”. ¿Cómo podía existir una República, una democracia sin pueblo? ¿Cómo podía tenerse miedo a la consulta al soberano? ¿Cómo podía una Constitución, cualquiera que ella fuera, argumentar su soberanía, su pretendida soberanía, frente a la soberanía popular?

El resultado fue que la supremacía del pueblo, la soberanía del pueblo, convocó al proceso constituyente para darnos la actual Constitución que hoy rige la vida de los venezolanos y que es un marco de referencia fundamental no solamente para América Latina, sino para la comunidad internacional.

El segundo preliminar es todavía más complejo para mí, me hace recordar aquella frase de Unamuno: la tristeza es el acto de elegancia prudente del dolor y la nostalgia.

La verdad es que hay quien muere de no morir, hay quien vive muriendo, y hay muertos que no mueren, Carlos no muere. (*Aplausos*).

Esta exposición es estrictamente jurídica, apenas rozaré los hechos o acontecimientos políticos, pero solamente en la medida en que ellos me permitan explicar alguna norma, alguna doctrina, algún pensamiento.

La organización de la exposición es la siguiente: voy a tocar, en primer lugar, el Estado constitucional de derecho y su realidad en Venezuela; después, el proceso constituyente y la Constitución; luego, pasaré inmediatamente a la interpretación constitucional e interpretación de la Constitución como dos situaciones distintas; continuaré con la teoría del bloque de constitucionalidad, las articulaciones constitucionales y el interregno constitucional, para pasar de inmediato a la interpretación histórica, literal, teleológica y, finalmente, una propuesta que he venido haciendo sobre la interpretación de la autoconciencia de la Constitución.

Comenzaré con lo que creo que es el núcleo de la reflexión: las sentencias constitucionales aditivas y en particular la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 9 de enero de 2013, la evaluación de los artículos 231, 233, 234 y 235 para concluir lo que en derecho constitucional se llama aporías constitucionales y los prolegómenos constitucionales.

Me dirijo en estos términos ya que me han manifestado que están presentes en esta honorable Asamblea un poco más del 90% de colegas abogados, siendo así entonces, hay conceptos que daré por entendidos y que por supuesto utilizaré en la reflexión que ahora considero debemos hacer en la hora difícil y compleja que vive el país.

Hay un punto que no está en el esquema pero que pienso tocar aunque sea rozando que es el de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y, por supuesto, el tema del Comandante en Jefe, ya que ha sido propuesto para el debate por varias cadenas internacionales.

Entonces, considero propicio y oportuno expresar algunas consideraciones. El Estado constitucional de derecho sustituye al llamado Estado de legalidad, la conformidad con la ley que proviene de la Revolución Francesa en aquella idea de

personalizar el poder e institucionalizarlo y establecer mecanismos de responsabilidad; aparece con la Revolución Francesa el recurso por exceso de poder y con él aparece muy fortalecido el derecho público y en particular el derecho administrativo.

A ello se adiciona el principio de legalidad, la conformidad con la ley. ¿Y qué es la ley? La expresión de la voluntad popular. ¿Y por qué decimos expresión de la voluntad popular? Porque es el planteamiento de Juan Jacobo Rousseau en el contrato social, también de alguna manera en la Nueva Eloísa y en las cartas para la Academia Francesa, a él lo sigue el pensamiento inglés con John Locke y por eso la cita de la Primera Revolución Industrial.

Era el Estado de legalidad, pero básicamente era un Estado liberal, liberal de derecho, liberal burgués de derecho como dice el profesor español Pablo Lucas Verdú, burgués porque en ese momento emergía una nueva clase social, desaparecía el viejo régimen, desaparecía la aristocracia y en los estados generales de la Asamblea Nacional Francesa comenzaba a configurarse con muchísima fuerza la idea o la noción de nación que hoy asimilamos a la noción de pueblo.

Al final el iluminismo, el pensamiento humanista, el pensamiento enciclopedista, asume esa idea. La conformidad con la Ley es el nuevo Estado y es la evolución del Estado liberal burgués de derecho.

La Primera y Segunda Guerra Mundial –perdonen el jalonamiento histórico– ponen de relieve grandes fallas en los sistemas democráticos, la emergencia del fascismo, del totalitarismo se puede ver en los distintos estatutos hoy llamados constitucionales, en Italia el estatuto Albertino, en Francia, antes de la Revolución Francesa, las tres Constituciones de la Tercera República.

Lo mismo podemos observar en la realidad nuestra, latinoamericana, indoamericana, hispanoamericana, emergen constituciones desde 1804 en Haití; la primera, la nuestra de habla hispana el 23 de diciembre de 1811 y el planteamiento no era otro que regular el ejercicio del poder público y garantizar los derechos y libertades fundamentales, avanzando entonces hacia un nuevo modelo de Estado.

La doctrina comenzó a sugerir el Estado constitucional de derecho de una gran prosapia cultural, ese Estado constitucional de derecho supera el Estado de legalidad. Es el Estado que, garantizados los derechos fundamentales, establece el concepto de megagarantía de tutela excepcional, para que esos derechos sean inmodificables y puedan ser ejecutados de una nueva fórmula de organización política y social.

Grandes autores entre nosotros: Simón Bolívar en el Discurso de Angostura, por supuesto; hacia 1830 Fermín Toro, después Cecilio Acosta, Santos Michelena, más cercano Ambrosio Oropeza y en el medio la tesis positivista del cesarismo democrático de las dictaduras propuestas por Laureano Vallenilla Lanz, a esa tesis, a esa confrontación de ideas, se le opone el Estado constitucional de Derecho, aparece así en nuestra historia la Constitución de 1947, excluyendo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tendría con toda responsabilidad que decir ante ustedes, solamente excluyendo esa Constitución, que es la más avanzada en el orden social y en el orden democrático, es precisamente la Constitución de julio de 1947. Pero todas las constituciones que buscaban consagrar un Estado constitucional de Derecho en nuestra historia, eran producto de un golpe de Estado, de una montonera; eran el producto de una ruptura del orden constitucional; cualquiera salía de cualquier lugar del país, lograba reunir una montonera, un grupo de milicianos, en el mejor de los casos, y buscaba llegar a Caracas, decía que convocaba una constituyente de 4, 10 o 15 personas para promover entonces una Constitución, cuyo único objeto era la

apariencia de constitucionalidad e investir de una supuesta legitimidad a la dictadura.

Los golpes de Estado son más de la teoría moderna, ellos se emparentan con las situaciones de facto, las situaciones de hecho, que también trata el Derecho Constitucional y la ciencia política. En este caso, los golpes de Estado son el origen de la Constitución del 47, de la Constitución de 1953, y de la Constitución de 1961, el 23 de enero de 1961.

Los fablistanes de ayer, que son los mismos fablistanes de hoy, se les olvida decir, porque no hay honestidad ni ética histórica, se les olvida decir que el mismo día en la misma Gaceta Oficial, en la que aparece publicada la Constitución del 23 de enero de 1961, conmemorado el día de ayer, ese mismo día se suspendieron las garantías y se suspendieron todos los derechos en Venezuela.

Es aquello que Mario Briceño Irigorry en *El caballo de Ledesma*, llamaba las mentiras colectivas, y que generalmente están sostenidas por los plumarios de ocasión, por la pirotecnia de la adulación servil, o por los falsos de reciedumbre y de respeto a la verdad en la hora en que la Patria lo exige.

Demolida la legalidad de la Constitución de 1961, no por ella sino porque la partidocracia no la cumplió, solía yo decir en mis clases entonces, que más del 75% de la legislación complementaria de la Constitución del 61 no había sido dictada, pero también decía que durante 40 años solamente en Carlos Andrés Pérez dos, se logró restituir las garantías económicas, es decir, desde el 23 de enero de 1961 hasta Carlos Andrés Pérez dos estuvieron suspendidas las garantías económicas en Venezuela.

Y a esos fablistanes de hoy yo no recuerdo haberlos oído o visto luchando por la propiedad privada, por la iniciativa particular, por el respeto del Estado a los

derechos económicos de las empresas; por el contrario, en una forma irresponsable, más bien los vimos conectando aquella situación de ilegitimidad en la que colocaron al país y que obligó entonces en un movimiento extraordinario todavía no estudiado con la debida seriedad, en ese movimiento extraordinario convocar al pueblo para un proceso constituyente, porque la idea era, el dilema era, o íbamos a una confrontación violenta, o de verdad estábamos dispuestos a acabar con lo que quedaba de República, o por el contrario la convocatoria al pueblo nos debía llevar al único proceso constituyente de Venezuela que tiene carácter democrático, que tuvo carácter democrático. (*Aplausos*).

La aplicación de la Constitución, recordaba yo a mis alumnos entonces, bajo la égida de la Constitución del 61, le decía a mis alumnos qué curiosidad, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia que no existe, es la única que señala la Constitución. Existía entonces la Sala Político-Administrativa, la Penal y la de Casación Civil, pero la única Sala, artículo 217 de la Constitución de 1961, la Sala Federal, para poder controlar, ordenar la jurisdicción constitucional, era la única que no existía.

Pero hay un detalle adicional, un Presidente bajo la Constitución del 61 se le hizo un juicio, fue declarado responsable, el procedimiento constitucional obligaba a las cámaras legislativas hacer la investigación correspondiente y aprobar o no aprobar, mediante un acto parlamentario sin forma de ley, su enjuiciamiento como ocurrió, pero al día de hoy los constitucionalistas estamos esperando que nos aclaren si en aquel momento hubo falta absoluta o hubo falta temporal.

Ese debate ocurrió en las sesiones de las cámaras legislativas y es un debate no resuelto al día de hoy, y lo que más impresiona son las mascaradas, cuando uno ve a los ahora devenidos constitucionalistas reclamando faltas temporales y faltas absolutas, fablistanes de la República. (*Aplausos*)

En una reunión en La Viñeta, a las 3:00 de la mañana, mientras el Presidente Chávez le hacía una nota a mi hijo Eduardo, discutíamos sobre cómo llevar adelante el proceso constituyente en democracia, porque no había experiencia en el país, las llamadas constituyentes eran producto de un golpe de Estado o de una montonera, y en el mejor de los casos, narro brevemente una experiencia de un gran amigo, ya no está con nosotros, el profesor Acosta Rodríguez, a quien se le debe el nombre de República de Venezuela, porque hasta la Constitución del 53 se llamaba Estados Unidos de Venezuela; yo, curioso como era en su biblioteca, le pregunté: Profesor, usted que es el ponente del nombre “República de Venezuela” ¿Cómo fue esa constituyente? ¿Cómo se eligió? ¿Cómo ocurrió?” Me comentó él: “Yo estaba en Valle de la Pascua dando un discurso conmemorativo del 19 de abril, pasó el General Marcos Pérez Jiménez y oyó mi oración...” dijo él.

Era en realidad un gran académico, profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de universidades en el exterior. Me mandó a llamar y cuando me acerqué me dijo: “Váyase a Caracas, porque desde que esté en Caracas será constituyente”. Así eran las constituyentes, no había pueblo, era una república sin pueblo, era un Estado sin pueblo y, más grave aún, no había legitimidad.

En este proceso se decidió consultar al pueblo, la reacción inmediata fue que no se debía consultar, que la Constitución se oponía, olvidando toda la teoría constituyente que le otorga al pueblo la supremacía frente al orden constitucional y la que define al acto constituyente no como un acto jurídico sino como un acto político de ejercicio de la soberanía.

Se fue a la consulta –recuerdo con claridad los más diversos debates–, presentaron un recurso de nulidad que, además, ganó, señalando que la consulta era plebiscitaria. Tarde, en la noche, en Miraflores aquello se discutió y la conclusión fue: “Este es un proceso *de jure*, no *de facto*, por lo tanto hay que acatar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para reformular la solicitud al

Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la sentencia y continuar el proceso constituyente para tomar las decisiones que había que tomar”.

Decía nuestra amiga diputada que no debíamos dejar de lado la memoria histórica: Esto no lo olviden, fue un proceso *de jure*, no fue un proceso *de facto*. ¿Fue un proceso difícil? Sí, ¿Fue un proceso complejo? Sí, porque debía ser plural, debía ser democrático, no se trataba del consenso burocrático al que estaba acostumbrada la Cuarta República, el único consenso posible era el de producir un cambio radical en el destino de Venezuela.

Convocado el proceso constituyente se instala la Asamblea Nacional y el Presidente en la segunda sesión –porque la primera sesión fue en la Universidad Central de Venezuela–, que se realiza al lado, en lo que era la Cámara de Diputados ya que esta era la Cámara del Senado, el Presidente presenta el proyecto elaborado en el Consejo Presidencial Constitucional. Yo, que presidí la Comisión Constitucional con toda responsabilidad, puedo decirles a ustedes que: primero, recibimos 19 proyectos constitucionales y; segundo, la propuesta del Consejo Presidencial –del cual formaba parte–, y que presentó el Jefe del Estado, sería aprobada, exagerando, quizás, en un 30%. El 70% de esas propuestas fueron derrotadas en el debate plural de la Asamblea Constituyente. Por eso los llamo fablistanes, por eso tengo que decir que juegan a la mentira, por eso tengo que afirmar que no les interesa la República, por eso tengo que expresar que no saben lo que es democracia. Eso es democracia.

El salir derrotados, por ejemplo, en la eliminación del Senado que defendíamos con fuerza y que, en el proyecto del Presidente y del Consejo Presidencial, era un senado territorial, debíamos aceptarlo con humildad, porque la mayoría había decidido en la Asamblea Constituyente que quedaba eliminada nada más y nada menos que una de las instituciones fundamentales en toda la historia del país.

La otra consideración es que decían que era una Constitución vacía; por lo contrario, es la más avanzada en materia de derechos humanos, en pacto de derechos civiles y políticos como la Convención de San José y todas las cartas interamericanas porque aparecen en el código del Título III de la Constitución. Eso era lo que se quería, una Constitución avanzada, una democracia avanzada y procurar las megagarantías de los derechos humanos con la creación de la Sala Constitucional, por una parte, y, por la otra, con instrumentos como el amparo perfeccionado, el *habeas corpus*, el recurso de inconstitucionalidad, entre otros muchos recursos que están desarrollados en el texto de la Constitución. De allí que la interpretación de la Constitución no puede hacerse como un hecho aislado, pues tampoco puede hacerse de manera ahistórica. Esa opinión de la Escuela Alemana no la compartimos. Consideramos que la historia no es un espejo sino un dictamen que repito muchísimo en mis clases.

De tal manera que, en el caso de la Constitución, la interpretación no es de manera civil, mercantil o del Contencioso Administrativo sino que es una interpretación constitucional que nos obliga a estudiar dónde está la norma, cómo se presenta la norma, cómo se debatió, cuál es su origen, cuál es su teleología y cómo es transversalizada axiológicamente por las normas de apertura, principios y valores del texto constitucional previstos en primer lugar, en el artículo número 1 y, en segundo lugar, en el artículo 2, que prevé el Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, el artículo que habla de los fines del Estado. El artículo 5 que habla del pueblo, de la soberanía y de cómo es intransferible la soberanía cuyo titular único es el pueblo. El artículo que habla del gobierno democrático, incluso, la única cláusula pétrea que es capaz de decir: "...es y será siempre un gobierno democrático".

Si eso no se toma en cuenta, entonces, caeríamos no solamente en la menesterosidad académica e intelectual, la cual es propicia para el irresponsable, los fablistanes y quienes nunca le han tendido amor a esta Constitución.

Los mismos que hoy critican la Constitución y la sentencia, en la situación que vamos a analizar, son los mismos que se opusieron a la aprobación del proceso constituyente y del texto constitucional. Pero ¡qué hecho curioso!. cuando aquí remedando malamente a Napoleón Bonaparte, un dictadorzuelo de ocasión, de horas, se juramentó a sí mismo, no los vi protestando, no los vi cuestionando ese juramento. (*Aplausos*).

Cuando se disolvió la Asamblea Nacional, el Parlamento Latinoamericano – entonces el Parlamento Andino–, el Parlamento Amazónico, los concejos municipales, las gobernaciones; cuando se disolvió la República, en uno de los actos más graves e irresponsables que hemos tenido que vivir los venezolanos, sinceramente, no recuerdo haber visto algunos de los que ahora se llaman constitucionalistas defendiendo la Constitución. (*Aplausos*)

(Corean consignas)

La teoría francesa, la Escuela Francesa del Derecho Constitucional sugiere el bloque de constitucionalidad como un mecanismo de interpretación, que es el bloque de constitucionalidad. El Consejo Constitucional creado en la última Constitución francesa por el General de Gaulle y su operador Michael Debré, en el año 71, toma una decisión extraordinaria; la Constitución del 58 francesa no tiene Preámbulo y había que resolver un tema de libertad de expresión, el Consejo Constitucional asume el Preámbulo de la Constitución anterior; y va más allá, dice: “...pero es que forma parte de nuestro método de interpretación la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa”.

Y hoy día cualquier interpretación que hacen los franceses sobre el tema constitucional debe responder a ese Preámbulo que no está en la Constitución y a esa Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de los revolucionarios franceses.

Quizás así me explicaré por qué no podemos utilizar el método del Derecho Civil, artículo 4 del Código Civil ¿Por qué no podemos utilizar el método del Derecho Administrativo, ni el método del Derecho Mercantil? La interpretación constitucional es total y radicalmente diferente.

La verdad –les soy sincero y permítanme, si es un desahogo lo acepto, pero permítanme decirlo–, todos esos profesores yo los hubiera aplazado en primer año de derecho. (*Aplausos*).

La Escuela Española habla de las articulaciones constitucionales para integrar la norma. ¿Por qué? Porque una Constitución no es un Reglamento. A una Constitución usted no le puede pedir cómo va a tomar el agua, cómo se va a levantar hoy, a quién va a saludar en su circulación de tránsito. Es la *norma normarum*, son normas superiores cuyo trato es distinto porque es la fuente de legitimidad del sistema político y es la fuente de validez de todo el sistema jurídico. Por lo tanto, hay normas que la doctrina llama incompletas o imperfectas, así como hay sentencias constitucionales estimativas, revocatorias y aditivas aceptadas por el consenso de la doctrina constitucional.

Finalmente, el interregno constitucional, esto es más de la doctrina italiana de *Il diritto viviente*, la doctrina del Tribunal Constitucional italiano, sostiene que en la propia Constitución puede haber interregnos, paréntesis, situaciones, necesariamente no previstas aunque tengan una naturaleza constitucional. El intérprete, entonces –con el mayor cuidado, porque no puede alterar la estructura de la Constitución, ni puede sustituirla, ni puede cambiar sus valores y principios–, tiene que integrar la norma.

De tal manera que nuestros mecanismos de interpretación realmente son otros. La interpretación, en resumidas cuentas –estoy resumiendo a Savigny, a Ihering, a Ferrajoli, estoy resumiendo a Gualtieri, a Häberle, a Cattaneo y a

Kelsen–, es interpretación histórica que debe estar acompañada de la interpretación literal, pero no la del Código Civil. Interpretación teleológica: la finalidad, los fines, la ultimidad causal. Interpretación a símil: aquellas situaciones parecidas que pudieran ayudarnos a resolver el hecho de naturaleza constitucional no previsto. Y, finalmente, la que yo propongo a la doctrina en el Derecho Comparado, la interpretación de la autoconciencia de la Constitución.

La interpretación histórica –como su nombre lo dice– son los antecedentes de la norma y su forma de elaboración. Según la literal constitucional, debemos comprender, tener claro los abogados que la Constitución se interpreta de manera distinta. Presidente o Presidenta. ¿Quiénes se burlan de eso?, quienes no comprenden la interpretación constitucional, ni la intención del Constituyente, ni por qué sostuvimos –y sigo yo, en lo personal, sosteniendo– que en el Escudo Nacional lo que debe estar es el rostro de una mujer, que es en realidad la expresión de la patria venezolana. (*Aplausos*)

Yo tenía un profesor, don Luis Villalba Villalba, creo que algunos de los mayores debió haberlo conocido; extraordinario orador, extraordinario historiador, un hombre de una moral, de una ética, además un paradigma como senador. El doctor Luis Villalba Villalba solía decir: “Las patrias, hijo, no deben llamarse patrias, deben llamarse matrias. En realidad son las madres, son las mujeres que crean las que puedan hablar de creación de la nacionalidad”. (*Aplausos*)

Es decir, el componente literal es ideológico, porque la Constitución tiene una ideología, tiene una filosofía política, no puede ser neutral, si soy neutral en la interpretación estoy claudicando frente a los valores y principios del texto constitucional. (*Aplausos*)

El argumento teleológico dice –el artículo 3, si la memoria no me traiciona, del texto constitucional, interroguemos a la Constitución–: los Poderes Públicos

deben actuar de acuerdo a los fines del Estado. Vamos a interrogarlo: ¿cuál Estado? El Estado constitucional, por lo tanto, los fines constitucionales.

Óigase bien lo que voy a decir ahora, el ejercicio democrático de la voluntad del pueblo, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.” Y para homenajear al Libertador Simón Bolívar, como nos lo recordaba el joven que declamaba, el Constituyente agregó: “La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para lograr esos fines.” Esos son los fines de los Poderes Públicos, no otros.

En consecuencia, la interpretación teleológica, vayamos anotando porque vamos a interpretar la sentencia, unos de los fines es la voluntad del pueblo. ¿Cómo voy yo a colocar o a inventar una cláusula pétrea, supuestamente soberana, frente a la soberanía y la voluntad del pueblo que es el que le dio origen a esta Constitución? (*Aplausos*).

Ad simili se identifica con aquellas situaciones parecidas, pero cuidado que no conviertan la interpretación en un mecanismo de mutación constitucional ilegítima, ese es el cuidado que coloca la doctrina y que coloca la mejor jurisprudencia ¿Por qué? Unas de las constituciones más democráticas del mundo fue la Weimar, y sobre la Constitución de Weimar, Hitler montó el Tercer Reich, activando el *younger* exorbitante, el Estado de sitio, la suspensión de las garantías y destrozando así a la propia Constitución. De allí el cuidado que hay que tener en la interpretación, y la propuesta que hemos hecho en realidad viene desde mi tesis doctoral, que es la autoconciencia de la Constitución.

Las primeras normas de la Constitución son la Constitución de la Constitución, allí están las normas de apertura, allí están los principios y valores;

ahí se habla de la independencia, la autodeterminación de nuestro pueblo, de nuestra Nación, de Simón Bolívar y su doctrina internacional; ahí se habla del Estado social y democrático de Derecho y de Justicia, del valor de la vida, de la solidaridad, de la equidad, del pluralismo; ahí se habla de los fines de Estado; ahí se habla del Estado descentralizado. Es decir, allí se habla de la soberanía, artículo 5, del pueblo, del gobierno democrático; y artículo 7, de la supremacía de la Constitución.

La supremacía de la Constitución no es solamente para los órganos del Poder Público, es también para los ciudadanos; yo puedo diferir de una expresión de los órganos del Poder Público, de una sentencia interpretativa; yo puedo estar en desacuerdo, lo que yo no puedo hacer es no acatarla porque entonces estaría, mis queridos amigos, en presencia de un hecho grave, de un delito constitucional, y eso nos podría llevar por un camino que yo no quiero para Venezuela, porque quien les habla cree en la conciliación, quien les habla cree en la paz, quien les habla cree que debemos superar este momento y que finalmente los valores de libertad y de justicia deben acompañarnos. (*Aplausos*).

Dicho esto, la sentencia tan vilipendiada por algunos nuevos constitucionalistas, tan vilipendiada por algunos medios de comunicación social, la sentencia responde a una demanda de interpretación del artículo 231 ¿Por qué? El Jefe del Estado, Presidente de la República reelecto, se encuentra en una situación de permiso, de conformidad al artículo 235, una autorización parlamentaria que le permite estar fuera del territorio nacional, subrayo, fue por unanimidad y fue ratificada por la Asamblea Nacional el día 8 de enero del presente año.

La norma en cuestión dice: “El Presidente electo –no reelecto, electo– ciertamente debe prestar juramento para tomar posesión de sus cargo...”, y luego agrega: “...si por un hecho o motivo sobrevenido no puede hacerlo, entonces se

juramentará ante el Tribunal Supremo de Justicia.” Primer elemento de interpretación, cómo puede usted, salvo por la vía del absurdo, haber dado una autorización. Yo supongo, tengo que suponer que fue responsablemente, fue por unanimidad, usted dio una autorización parlamentaria. Eso se llama acto parlamentario sin forma de ley. Una autorización parlamentaria, ratificada por supuesto, pero usted dio una autorización parlamentaria, el Presidente no engañó a nadie: voy a una operación. En un análisis fatuo, no puedo pensar que menesteroso académicamente fatuo, o con algún interés, bueno, no había hecho sobrevenido porque todo sabíamos que estaba enfermo.

Hermano del alma, hace unos meses yo me fui a operar de una bobería, y todo el mundo me dijo que operarse de la vesícula es algo como tonto, y cuando el médico abrió encontró una serie de problemas, eso es un hecho sobrevenido. El Presidente va a una operación por supuesto difícil, pero la gravedad que allí se produjo en aquel momento es el hecho sobrevenido.

El artículo 231 tiene además otro detalle, al decir “hecho sobrevenido” o “motivo sobrevenido” lo excluye de las faltas absolutas y de las faltas temporales, porque en una interpretación constitucional, plenitud hermética del derecho, el 231 tenía que haber dicho: “de conformidad a los artículos que se refieren a la falta absolutas”, y no lo dijo. Por lo tanto, el régimen es el del motivo sobrevenido y el permiso es *in limine*. ¿Por qué es *in limine*? Porque resulta que el permiso dado por unanimidad tiene que ver con una situación de salud, no se trata de otro hecho que usted pudiera manejar de manera contingente y temporal, no es una conmoción interna que también es un hecho sobrevenido, no es una conmoción internacional, no es eso que han dicho, bueno el Parlamento se declara en desacato, etcétera, no tiene nada que ver con eso, absolutamente nada que ver con eso.

Me pregunto, el mes de diciembre de 1999, nuestros hermanos de Vargas, y voy al país, pero sobre todo nuestros hermanos de Vargas sufrieron unas de las situaciones de impactos de la naturaleza más dolorosos y trágicos, y si el Presidente, cualquiera que fuera, hubiera estado allí ¿habría podido salir ese mismo día para venir a juramentarse? Si allí hubo gente que solamente pudo salir en helicóptero después de 15 días con la acción de la Fuerza Armada Nacional. ¡Por el amor de Dios!, eso es lo que se llama el criterio *ad absurdum*, no tiene razón de ser, no tiene sentido.

En estos días un militar retirado, en algún periódico de estos, decía: “Hay una sola fecha, el 10 de enero”. ¡Por favor, razonemos! Hay un permiso que es un acto parlamentario sin forma de ley, hay una situación que impide el 10 de enero, pero que no impide la actuación del Jefe del Estado porque hay un Vicepresidente de la República y la Constitución previó ese órgano, lo tomó de los sistemas parlamentarios para que tuviéramos un presidencialismo moderado.

Cómo será que el Vicepresidente es el que propone a los ministros, el Vicepresidente es el que coadyuva en la gestión de gobierno, el Vicepresidente es el que tiene las macrolíneas que deben ejecutarse en la Administración Pública Nacional, el Vicepresidente es el que preside el Consejo de Estado, el Vicepresidente es el que preside el Consejo Federal de Gobierno, entre otros muchísimos aspectos, sin estar tomando en cuenta en este análisis el decreto reciente que le da atribuciones de carácter financiero y administrativo adicionales. De tal manera que la ingeniería constitucional solamente permite una línea axiológica, valorativa, de interpretación.

Por si fuera poco, aquí es donde deslizo la interpretación de la autoconciencia de la Constitución, ¿qué me dice el texto constitucional en las normas de apertura? Que primero es la voluntad popular –se los acabo de leer, artículo 3– que primero es el bienestar del pueblo, que primero es la República.

Yo pudiera y todos pudiéramos decir que no me gusta la sentencia. Pero resulta que esta sentencia es histórica, porque esta sentencia responde a los fines constitucionales, esta sentencia responde a la estabilidad de la República y esta sentencia responde al principio de soberanía y de supremacía del pueblo frente al poder constituido. (*Aplausos*).

La sentencia reconoce, a pesar de lo que decía la dama, donde hacía la solicitud ya planteada, que el juramento no era indispensable. No, la sentencia dice que sí lo es, es fundamental, solamente que hay una situación de excepción como producto de un permiso y de unos motivos sobrevenidos que nos obligan, entonces, a integrar la norma.

¿Dónde está la autoconciencia de la Constitución? ¿Qué es más importante para mí?, ¿la fecha del 10 de enero o que desaparezca la República? ¿Qué es más importante para mí?, ¿la fecha del 10 de enero y su acto litúrgico o que desaparezca la doctrina de la soberanía del pueblo? ¿Qué es más para mí?, ¿la autodeterminación de la nación venezolana, la doctrina de Simón Bolívar en el artículo 1, el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el Estado Descentralizado establecido allí en el artículo 5?. Fíjense ustedes la importancia de esto.

En el artículo 5, lo quiero leer textualmente: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público”.

Pero vean lo que agregan: “Los órganos del Estado, emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”. (*Aplausos*).

Para mi gusto, hubiera deseado que esa frase estuviera colocada en la sentencia. Pero, independientemente, de que esté o no esté, la frase forma parte de la autoconciencia constitucional y que otros llaman, profesor Verdú, fórmula política de la Constitución.

El otro aspecto que toqué es que no se trata de una mera formalidad sin mayor consideración. Además, que si el Tribunal Supremo de Justicia es ante quien ocurre la liturgia constitucional, es obvio pensar que a él le corresponde establecer las fechas. No hay una fecha para un Presidente reelecto que está sometido a un régimen especial por motivos sobrevenidos y, que a la vez, pesa sobre él un acto parlamentario sin forma de ley que es, casualmente, la autorización para que resolviera el problema de salud.

Por último, con relación a esta decisión, creo que aquí se escapó, seguramente, en la transcripción, un error y estoy en la obligación personal de decirlo: el Jefe del Estado, mediante decreto especialmente redactado para tal fin, declarará la falta temporal. En realidad, eso no es lo que dice la Constitución.

El Presidente tiene un solo acto de *intuitu personae*, que es el de la renuncia. Pero no tiene otros actos que no sean los que declare; siempre la Asamblea Nacional, el pueblo, en el caso de un revocatorio y el Tribunal Supremo de Justicia en el caso de un juicio. Pero, aun en la situación de nombrar una junta médica que diera el dictamen que quisiera dar, le corresponde es a la Asamblea Nacional decidir si opera la falta absoluta o no. El abandono constitucional del cargo. Le corresponde a la Asamblea Nacional decidir si opera o no la falta absoluta.

Hubiera sido de mi gusto, en lo personal, que se hubiese desarrollado ese tema para poder aclarar que se trata de cinco regímenes distintos establecidos en pocas normas:

1. El régimen del acto parlamentario sin forma de ley, que es la autorización para salir del territorio nacional.
2. El régimen de las faltas temporales.
3. El régimen de las faltas absolutas.
4. El régimen del Presidente electo que se juramenta en la Asamblea Nacional; y,
5. El régimen del Presidente que se juramenta ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando escucho algunas voces, algunos planteamientos, de la iracundia en los que nos han querido colocar, la verdad es que no me queda otro camino que pensar que no han leído la sentencia, que no estudian Derecho Constitucional y que se han convertido en simples opinadores, a pesar de que son abogados y algunos, aparentemente, profesores universitarios.

Quiero tocar, por último, un tema muy delicado porque ya lo están tocando las cadenas internacionales.

Es verdad que el Presidente de la República, de conformidad a la Constitución, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Jefe del Poder Ejecutivo y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales y, en virtud de ello, ejerce la suprema autoridad sobre ellos.

Cuando leo algunas informaciones pienso que se están equivocando, pues están hablando como que si el Vicepresidente hubiera sustituido al Presidente. No, el Vicepresidente está en su cargo constitucional y el Presidente Chávez está en el cargo que le dio el pueblo que es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Presidente de la República. (*Aplausos*).

Han dicho que ante una supuesta situación está en peligro –en CNN fue donde lo vi por primera vez– la seguridad y defensa de la nación.

La estructura de las Fuerzas Armadas comienza con un comando estratégico operacional y, de acuerdo con la norma, es el máximo órgano de planificación, programación, dirección, ejecución y control estratégico operacional específico. El comando estratégico operacional depende del Presidente de la República –claro, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas– y formula y ejecuta los planes de campaña, las operaciones militares, desarrolla los juegos bélicos, la integración operacional de los componentes militares, agrega la Milicia Nacional Bolivariana, enfrenta las contingencias y actúa sobre los estados de excepción.

Luego –repite – hay una dependencia funcional del o la Comandante Estratégico Operacional, quien depende directamente del Presidente de la República. Pero la misma norma, artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dice: “El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, puede transmitir sus órdenes, todas ellas de carácter operacional por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa”.

Esta norma les pido, por favor, que la lean porque por ahí viene ese debate. ¿Cómo el Presidente va a dirigir las operaciones militares en un supuesto conflicto si está en una situación de salud como en la que está? El Presidente, de la misma manera como dio instrucciones para nombrar un Canciller, de la misma manera como reúne a PDVSA, como reúne a los ministros fundamentales, de esa misma manera puede mandar las instrucciones al Ministro del Poder Popular para la Defensa, debidamente autorizado por esta norma.

De tal manera que los estamos esperando para debatir, pero para hacerlo con seriedad y con responsabilidad. Termine mi intervención pidiéndoles desde el fondo de mi alma, como decía José Martí, que nos levantemos un poco, él decía: “Empínate”, que nos empinemos un poco, pues más allá de la pugnacidad inútil está la nación.

Yo de verdad no quiero ver a la familia venezolana en una confrontación sangrienta, porque estos irresponsables lo que no saben es que este pueblo está dispuesto a ponerse un cuchillo en la boca y salir a la calle para defender su revolución. (*Aplausos*).

Por supuesto, como hacen con los estudiantes, lo que me duele en el alma, los mandan a confrontar mientras se van a las islas del Caribe a echarse cremas, y seguramente puede sobrevenir en ellos lo que le ocurrió a Ícaro. Ícaro se echó aceite y el padre le dijo: “Tienes que volar al lado mío”, pero él decidió desobedecerlo y colocarse casi frente al sol, se derritió la cera y en la historia quedó Ícaro enterrado subyacentemente.

No es mi deseo que eso ocurra, pero están jugando a que eso ocurra. Yo les pido desde el fondo de mi alma que comprendamos el momento que vive la nación, ninguno de nosotros tiene derecho a que se pierda una sola vida, a que salga una sola gota de sangre de nuestro pueblo por nuestra irresponsabilidad. Yo los llamo a todos, a todos, al respeto, a la reciedumbre por supuesto, al carácter por supuesto, a defender las ideas por supuesto, pero que entendamos que, por encima de todo eso, está la República, está la nación, está la patria.

Yo quise mucho, es más, creo que fue mi mejor amigo, al abuelo de mis hijos —aquí está Eduardo—, el señor Juan Muñoz y García, republicano español. A él le debo haber leído a Azaña muchas veces, porque él lo admiraba. Me obsequió sus discursos y los hablábamos en algún momento de la vida. En una carta que dirigía

al Presidente, antes de que esto ocurriera, yo termine con unas frases de Azaña que me dio el abuelo de Eduardo, el abuelo de mis hijos. Dice, más o menos, así: Después de esta guerra, después de tantos muertos y tanta sangre, sólo queda ver en la tierra la magnificencia de su brillo, donde nos envía el más importante mensaje para las nuevas generaciones y cuando ya nosotros no estemos: paz, piedad, fraternidad y perdón. Gracias. (*Aplausos*).